

ARANCELES ECLESIASTICOS EN EL ALTO PERÚ
NORMA JURÍDICA Y VIDA COTIDIANA

ECCLESIASTICAL DUTIES IN THE ALTO PERU.
STANDARD LEGAL AND EVERIDAY LIFE

Ana María Martínez de Sánchez
Doctora en Historia
Victorino Rodríguez 1312
5009 - Córdoba - ARGENTINA
marsan@arnet.com.ar
+ 54 351 4817016

CONICET- Universidad Nacional de Córdoba
Universidad del Salvador (Buenos Aires)
ARGENTINA

RESUMEN

Los aranceles eclesiásticos establecieron los montos que debían abonar los parroquianos a sus curas por servicios prestados -como la sepultura- constituyendo el estipendio que les permitía subsistir. En toda América hubo discusiones sobre su moderación o exceso, según las circunstancias de tiempo y espacio. Estas normas incluían a todos los grupos sociales y distinguían si reglamentaban para una ciudad cabecera de obispado o para pueblos de indios. Su análisis muestra una realidad legislativa de derecho canónico indiano local que deja entrever aspectos de la vida cotidiana.

PALABRAS CLAVE: Arancel - Sepultura - Españoles - Indios - Negros

ABSTRACT

Ecclesiastical tariffs established the amounts that were to be paid by parishioners to its priests for services rendered -such as the burial- constituting the stipend that allowed them to survive. Across the American continent, there were discussions about its moderation or excess, according to the circumstances of time and space. These rules included all social groups and distinguished whether they regulated for a capital city of bishopric or indigenous towns. Their analysis show a legislative reality of Indian local Canon law that suggests aspects of everyday life.

KEYS WORD: Tariff - Burial - Spanish - Indian - Black

Introducción

Las sociedades, a medida que se organizaban, vieron la necesidad de reglar los pagos de tasas e impuestos para el mantenimiento de ciertos servicios y de los propios entes administrativos. Surgieron, así, diferentes tipos de aranceles, tanto para los precios de los elementos necesarios para la subsistencia material -trigo, pan, carne-, cuanto para funciones particulares -judiciales o eclesiásticas- y también para alguna prestación de sentido espiritual. Covarrubias (1943) y Escriche (1861), definen los aranceles, como las tasas judiciales que cobraban los jueces y sus oficiales por su trabajo, como por ejemplo el que estableció el obispo Moscoso para el Tribunal Eclesiástico del Tucumán en 1776, pero en la práctica se elaboraron además tarifas con otros fines (Dellaferrera, 2002: 110).

Los aranceles eclesiásticos establecieron la retribución que tenían que recibir los párrocos, por la prestación de diferentes servicios relacionados con la vida religiosa de los individuos. En algunos casos parte de esos montos se repartía con el obispo, el sacristán y otras personas que, por diversos motivos, participaban de las ceremonias, como el diácono, el subdiácono, sacristán, miembros del cabildo eclesiástico o del clero regular, éstos últimos cuando acompañaban un cadáver a su sepultura.

1. Antecedentes y perspectivas

Hace casi tres décadas que comencé a estudiar los aranceles eclesiásticos del Tucumán y, a través de ellos, pude descubrir influencias normativas y percibir aspectos de la vida cotidiana de la diócesis y su entorno más cercano, además de los provenientes de zonas de mutua influencia -como el Alto Perú y Chile- Se amplió, así, el campo geográfico y cronológico de análisis, ya que en el período colonial las unidades regionales eran extensas y diferentes a las actuales divisiones civiles y eclesiásticas. Aspectos sociales y de jurisdicción influyeron en la redacción de esas tarifas, afianzándose la costumbre como fuente del derecho.

El tema se convirtió en un espacio de reflexión jurídica y social, que incluía la mentalidad, al percibir que la norma que organizaba la sociedad en un aspecto económico-religioso, íntimamente relacionado con el civil, dejaba traslucir una serie de matices que tenían que ver con la vida diaria de los pueblos a los cuales hacía referencia, sobre todo en aquello que estaba relacionado con su pertenencia social, creencias, sentimientos y comportamientos.

Los aportes personales al tema se abocaron, en un primer momento, a los aranceles dictados para el obispado del Tucumán en 1606 y 1610 por el obispo Trejo y Sanabria y en 1773 por Moscoso y Peralta (Martínez de Sánchez, 1998).

La problemática que surgió al centrar la atención en la aplicación de los mismos, permitió realizar otro aporte que analizó los conflictos que emergieron en la práctica, junto a los litigios que se desencadenaron en torno a ellos. Las discrepancias se originaron, por un lado, por la considerable distancia cronológica que medió entre los primeros y el último (más de 160 años) y, por otro, por las diferencias coyunturales y territoriales de los espacios en que se aplicaron (Martínez de Sánchez, 1999).

La profundización en el análisis de la vigencia jurisdiccional de los aranceles, atendiendo a la letra de los reclamos que se plasmaban, dio paso a un tercer estudio dedicado a las contradicciones surgidas por la vigencia en la Gobernación Intendencia de Córdoba (1783) de dos aranceles, uno propio del obispado del Tucumán y otro que se aplicaba en la región de Cuyo (ciudades y jurisdicciones de San Luis, Mendoza y San Juan), que dependía del obispado de Santiago de Chile. Esa región se incorporó, en la nueva división administrativa a la Intendencia de Córdoba, pero en lo eclesiástico continuó dependiendo del obispado chileno hasta 1806 en que pasó a formar parte del obispado del Tucumán, que a su vez se había dividido internamente dando nacimiento al de Salta. Este aporte echó luz sobre un aspecto que había originado serios reclamos en el ámbito civil, tanto desde el cabildo secular como cuerpo representativo de la ciudad, cuanto también de personas privadas, y en el eclesiástico, con peticiones de los párrocos al obispo e, incluso, con enfrentamientos entre el clero secular y el regular (Martínez de Sánchez, 2008: 189).

El tema de los aranceles eclesiásticos, no demasiado tratado en la historiografía en general, fue tratado, para el caso específico del Alto Perú, por Edberto Oscar Acevedo (1986) en una obra pionera que el mismo autor calificó en sus primeras líneas de “espinosa y compleja”, al tener que observar en un mismo escenario a diferentes actores sociales.

Siguiendo un recorrido cronológico volvemos a los aranceles del Tucumán. Valentina Ayrolo (2001) los estudió a partir del año 1800 y se centró en los conflictos que se desencadenaron en el tiempo posterior a la independencia, momento en el que se reformularon las relaciones entre la Iglesia y el nuevo Estado. El escrito presta especial atención a las modificaciones que se incorporaron en el Arancel dictado en 1821, tema que también abordé en una de mis contribuciones (Martínez de Sánchez, 1997: 409).

Para Buenos Aires, Susana R. Frías (2008) se dedicó a los aranceles redactados por el obispo fray Cristóbal de Mancha y Velazco como resultado del Sínodo que convocara en 1655. La autora estableció la relación, que surge como inseparable, entre la norma y la costumbre, e incluye el texto completo del mismo.

En esta oportunidad, el objetivo de nuestra contribución es plantear la realidad normativa referida a los Aranceles Eclesiásticos de Charcas (1770), La Paz (1615 y 1766) y Santa Cruz (1771), con un análisis más detallado de los de La Paz, porque para esta ciudad seleccionamos dos de esos textos normativos separados por 150 años, lo que permite establecer alguna comparación local. Atendemos a la letra de ellos en aquellos aspectos que trasuntan vivencias de lo cotidiano, referidos a los diferentes estratos sociales. Se tendrán en cuenta las particularidades que existieron entre lo determinado para las ciudades cabecera de obispado y los pueblos de indios, ya que esta peculiaridad no aparece tan marcada o directamente está ausente en los aranceles de Santiago de Chile, Lima, Arequipa, Tucumán o Buenos Aires.

El cotejo de los aranceles del siglo XVII entre sí para diferentes ciudades y éstos con los del XVIII para los distintos obispados, es un estudio de largo alcance que tenemos avanzado y que creemos brindará conclusiones interesantes, que se sumarán a las expuestas hasta el momento.

El análisis de los aranceles altoperuanos, desde una perspectiva que relacione lo jurídico con los comportamientos cotidianos, permite comenzar a ampliar los estudios puntuales sobre este tipo documental. Queda, además, abierta la investigación para profundizar, no solo el contenido de cada arancel en particular sino también la influencia que pudieron tener en la redacción de los del Tucumán, ya que en su época la Audiencia de Charcas los recomendó como ejemplo. Ante los reclamos que llegaron desde Córdoba y su jurisdicción a la Audiencia, por los excesos que se constataban al aplicar el primitivo arancel de Trejo de comienzos del siglo XVII, se libró una real provisión fechada el 18 de septiembre de 1770, para que el obispo en funciones, Manuel Abad Illana, redactara unos nuevos, con arreglo a los de Chile y La Paz.¹

En este artículo hemos trabajado los textos de los aranceles dictados por Pedro Miguel de Argandoña para el Arzobispado de Charcas (17 de septiembre de 1770)²; fray Domingo Valderrama Centeno (vicario) por Alonso Mejía de Aliaga (14 de marzo de 1615) y Gregorio Francisco de Campos (16 de junio de 1776), para La Paz³, y por Francisco Ramón de Herboso y Figueroa (12 de septiembre de 1771) para Santa Cruz.⁴

2. Los aranceles, parte de una realidad social

En Cuzco se creó la primera diócesis de América Meridional en 1537 y en 1552 la de Charcas, porque la extensión de la primera hacía difícil su administración. El 4 de julio de 1605, el rey Felipe II solicitó al Papa Pablo V la erección de los obispados de la Paz y Santa Cruz, desmembrándolos de la diócesis de Charcas, que fue elevada a arquidiócesis en 1609, quedando las otras como sus sufragáneas, junto con Tucumán, Buenos Aires y Asunción (Saranyana, 2005: 492).⁵

El intenso trabajo pastoral que implicaba la evangelización de zonas pobladas de grupos aborígenes, a los que se sumaban los españoles incorporados a las nuevas tierras y los africanos, que también debían ser atendidos en sus necesidades espirituales, llevó a decidir esa subdivisión eclesiástica.

La importancia económica de la región requería una presencia episcopal efectiva la que, sin embargo, se vio dificultada por las prolongadas vacantes que se dieron entre la designación y consagración de cada nuevo obispo (Draper, 2000: 11). La Audiencia debió asumir la provisión de las

¹ Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC), leg. 16, tomo I. El Arancel de Chile, dado por el obispo Manuel Alday y Aspe, fue resultado del Sínodo de Santiago de 1763 y el de la Paz -donde no se realizaba Sínodo desde 1638-, obra de Gregorio Francisco de Campos, redactado en 1770. Campos escribió, en 1783, una *Carta pastoral* donde asignaba salario a los "tenientes, ayudantes de yungas, y quaresmeros, que asisten a los curas de dicho obispado", lo que da cuenta de su constante preocupación por establecer las retribuciones para quienes apoyaban los servicios religiosos en su diócesis.

² *Aranceles de Derechos Parroquiales formado por Pedro Miguel de Argandoña Salazar y Pasten [...] Obispo de los Charcas*, Lima, Casa de Niños Huérfanos, 1771.

³ Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante ABNB), EC-1770, N° 15: *Autos de Aranceles de Derechos Eclesiásticos formados por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, Obispo de la Santa Iglesia de la ciudad de la Paz*. Este documento contiene ambos aranceles.

⁴ ABNB, EC-1773, N° 43: *Aranceles formado por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Francisco de Herboso, Obispo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, acerca de los Derechos Parroquiales que deben llevar los Curas y demás Ministros de aquel Obispado*.

⁵ Su jurisdicción primitiva abarcó el Alto Perú, parte de Chile, el Tucumán y el Río de la Plata. En 1563 se había separado Santiago de Chile y en 1570 el Tucumán.

doctrinas, con lo que hubo una clara intervención de un poder sobre el otro, más allá de lo que establecía el Real Patronato (Bridikhina, 2007: 75).

Tanto en España como en América se elaboraron aranceles eclesiásticos que establecieron los montos que correspondía pagar por misas, entierros, casamientos y velaciones, además de alguna otra función propia del ministerio de los curas de almas, como el bautismo, del que sólo se llevaba en párroco lo que se ponía de limosna en el cepillo. Con el producto de lo recogido se costeaban los gastos de pan, vino y cera y se colaboraba para la congrua sustentación, que constituía la renta eclesiástica que necesitaba cualquier persona o comunidad para su mantenimiento y “decencia”, según su estado.⁶

Conviene aclarar que los sacerdotes podían recibir para su sustento, según los casos: *obvenciones*, provecho casual que podía sacarse de otras rentas, limosnas o bienes eclesiásticos; *primicias*, que era el fruto primero de cualquier cosa -ganados o frutos- y *sínodos*, que correspondía a un monto establecido como pago por sus funciones.

Una real cédula del rey Carlos V, dada en 1538 e incorporada en 1680 a la *Recopilación de Indias*, estableció que en los Concilios Provinciales se tenían que redactar los aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos debían percibir por sus ocupaciones y celebraciones, sin exceder -triplicado-, lo que se cobraba en la catedral de Sevilla.⁷ Esta ley aclaraba que esos derechos les pertenecían por decir misas, acompañar los entierros, celebrar velaciones, asistir a los Oficios Divinos, aniversarios y otros ministerios eclesiásticos. Los virreyes, presidentes y gobernadores tenían que proponer la confección de aranceles en los concilios a los que asistieran -lo que hacían en representación del monarca-, conforme lo ordenó Felipe II el 13 de mayo de 1585.⁸ Esta norma canónica se convertía luego en eclesiástica, cuando alcanzaba la aprobación civil (Audiencia y rey, con pase por el Consejo de Indias), para su cumplimiento efectivo. En los dos ámbitos se conocía la problemática a través de los testimonios directos que ellos manejaban, fuera lo observado y oído en visitas o lo expuesto en los reclamos judiciales y litigios entre las partes. Todo ello proporcionaba datos sobre la realidad socio-étnica, cultural y económica del espacio para el cual se tenía que legislar.

No hemos podido hacer comparaciones estrictas entre lo estipulado en el arancel de Sevilla -que era en el que debían basarse los indianos, por ser los más antiguos obispados americanos sufragáneos de su catedral- y los altopereanos, como tampoco se hizo en la época, porque los casos que se exponen y el modo que en ellos se tasa, poseen unas características de las que carecen los americanos y viceversa. Por ejemplo, el de Sevilla establece los montos de acuerdo al número de acompañantes, al pago de ofrendas, uso de vestuario, velas, incensario, cama, paño y bayetas del ataúd, entre otros elementos, expresados en reales de vellón; mientras que en los americanos destacan los matices étnicos, al estipularse los derechos que debían pagar españoles (como sinónimo de blanco), indios, negros y castas, expresados en pesos de a ocho reales.⁹

Una real cédula del 10 de abril de 1769, fijó que participaran en la redacción dos ministros de la Real Audiencia, con lo cual se reforzó la intervención de la justicia civil, en una clara adhesión al regalismo propio de la época.

Los aranceles eclesiásticos dictados en América constituyen documentos normativos que pertenecen al Derecho Canónico Indiano Local -llamado Municipal, en alguna documentación de época-, pues eran redactados por los obispos de cada diócesis -por mandato del rey-, generalmente como resultado de una instancia sinodal (Martínez de Sánchez, 2008: 494).

Una característica común, observada al trabajar diferentes concilios y sínodos, es que no siempre se redactaban nuevos textos de aranceles ni consuetas -reglas del Cabildo Eclesiástico- para incorporarlos a las sinodales, sino que en muchas ocasiones se advertía expresamente que quedaban vigentes los anteriores. A veces éstos se copiaban en los nuevos textos -para recordar su contenido- y otras veces no, aunque se especificaba el de qué año y obispo debía aplicarse. Incluso, en ocasiones, se daba por vigente

⁶ Estrictamente se consideró como tal la renta que era necesario tener quien pretendía ordenarse como presbítero, arreglado su monto a las sinodales de la diócesis en la que se desempeñara.

⁷ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, lib. 1, tít. VIII, ley 9.

⁸ *Recopilación de las Leyes de Indias*, lib. I, tít. VIII, ley 2. La ley 6, del mismo libro y título establecía que los Concilios fuesen enviados al Consejo de Indias para proveer lo que conviniera, mientras que los Sínodos debían presentarse ante los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias del distrito donde se habían celebrado.

⁹ AAC, leg. 16, tomo I: copia del Arancel de Sevilla.

el dictado para otra diócesis, con lo cual se establecía una trama que interrelacionó Cuzco con Lima o Santiago de Chile y Concepción, o Buenos Aires, Chile y La Paz con el Tucumán. De allí que resultara bastante complicado que se conocieran en su propia época los aranceles vigentes en cada pueblo o ciudad, -y en especial en las zonas rurales- y hoy sea complejo establecer la cronología de ellos para cada diócesis, pues a veces es imprescindible recurrir a los textos de Concilios y Sínodos, los cuales no se han conservado en todos los casos (Dellaferrera y Martini, 2002: 15). Se debe tener en cuenta, a su vez, el amplio espacio que constituía cada diócesis, con sus doctrinas, misiones y curatos alejados de las ciudades cabeceras, lo cual complicaba la adaptación de unas pautas generales para esos lugares específicos donde, incluso, era dificultoso su conocimiento. Más allá de que se ordenaba que debía remitirse una copia de los aranceles a todas las parroquias de la diócesis en las cuales tenían aplicación y exponerse en las sacristías para conocimiento de los curas y de los parroquianos, no siempre esto fue posible.

El que en los textos sinodales no se incluyeran siempre los nuevos aranceles o no se realizara un traslado del antiguo que seguía vigente, sumado a la vulnerabilidad del soporte y a que muchos no fueron impresos, convierte su hallazgo en los archivos y bibliotecas en una tarea difícil.

Los Aranceles tasaban varios servicios religiosos -como se ha dicho- pero, el más detallado en cuanto a las opciones que ofrecía y podía elegirse, fue la sepultura. La legislación -canónica y civil-, consideró que la asistencia que se le brindaba al cadáver en cuanto a la ceremonia de velatorio, entierro y sufragios, era una prolongación de la que había recibido la persona durante su vida en todo aquello que estaba relacionado con su espiritualidad. Si en su parroquia había sido bautizado y frecuentado los demás sacramentos -especialmente la confesión y la comunión periódicas-, era al párroco a quien le correspondían los derechos que se pagarían por su sepelio.

Los ingresos de los curas provenían en gran medida de esta atención, ya que sólo se cobraba por matrimonios y entierros, siendo éstos últimos los que mayores beneficios les dejaban porque incluían varias celebraciones y requerían de una serie de elementos materiales, cada uno de los cuales tenía un precio estipulado. Entre las celebraciones se contaban las misas de cuerpo presente, cabo de año, de aniversario y los novenarios, fueran cantados o rezados, además de las posas al momento de la pequeña procesión mortuoria, paradas que se realizaban en número de dos o cuatro, según se prefiriera. Entre los elementos materiales se debía tener en cuenta el uso de capa y/o sobrepelliz, túmulo, tapete negro, colgaduras y la cera, ingrediente éste por demás importante por su significación y también por su alto costo en la sociedad colonial.

Los aranceles diferenciaron el mayor o menor boato del acto, si el cuerpo del difunto era mayor o menor de 12 años, la calidad (indio, negro, mulato, mestizo o español), la condición (libre o esclavo) y en el caso de los indios, si eran originarios o forasteros.¹⁰

A lo largo del período colonial hubo diferentes circunstancias que hicieron reflexionar a la sociedad sobre estos estipendios. Por un lado, lo elevado de ciertos costos; por otro, la diferencia de precios en relación a los distintos territorios, ya que, como se ha dicho, las jurisdicciones civiles y las eclesiásticas no coincidieron y, por último, el crónico enfrentamiento entre el clero secular (los párrocos) y las órdenes regulares, en cuyas iglesias muchas personas -la mayoría- pedían ser sepultadas por devoción, aunque en ellas se pagaba un tercio más de lo fijado por el arancel, ya que no oficiaban de parroquia (Martínez de Sánchez, 1996: 97).

3. El arancel de Charcas¹¹

Los obispos que asistieran al Concilio Provincial de La Plata (1774-1778), convocado por Argandoña, debían redactar, con anterioridad, aranceles parroquiales que sirvieran de regla a su diócesis.¹²

Existían para Charcas dos aranceles, el que había dado fray Jerónimo Méndez de Tiedra en 1628 y el dictado por Juan Alonso de Ocón en 1653, que carecieron de los requisitos necesarios para su puntual cumplimiento de acuerdo a la ley -aprobación de la Audiencia y del rey-. Además, al haber diferentes

¹⁰ En el arancel de Santa Cruz de 1773 se estableció un precio, además, para las "criaturas" de más de 7 años.

¹¹ *Aranceles de Derechos Parroquiales [...] Charcas..., op. cit.*

¹² Pedro Miguel de Argandoña Salazar y Pasten estaba al frente de la arquidiócesis de 1762, luego de haber cumplido trabajos pastorales en Santiago de Chile y Quito y sido obispo del Tucumán. Falleció en 1775, antes de que concluyera el Concilio convocado por él.

interpretaciones para su observancia, por aplicarse uno en un tiempo y otro en otro, e incluso ambos en el mismo momento pero en diferentes curatos, existió un claro desorden y desinformación en la materia. Era necesario dar reglas uniformes, con el fin de evitar discrepancias en su aplicación (Acevedo, 1986: 14).¹³

Argandoña consideraba que no había habido arancel fijo y seguro por más de dos siglos, desde que se había erigido la diócesis y que era necesario cumplir con la real cédula de 1769 en la que se ordenaba que se formaran los aranceles para el arreglo de los derechos parroquiales.

Uno de los problemas que se invocaba para justificar los distintos criterios, era que ingresaba poco dinero para la fábrica -construcción y mantenimiento del edificio-, más allá de que los indios voluntariamente contribuían para ello con limosnas en las fiestas que celebraban. Como los indios originarios estaban exentos del pago de sepultura, resultaba escasa la recaudación que se lograba con lo que solo abonaban los forasteros.

Los sacerdotes, se argumentaba, no podían mantenerse con esos ingresos ya que debían pagar salario a los ayudantes y a los sacerdotes requeridos en época de confesión -con el fin de cumplir con el precepto anual-, además del porcentaje que entregaban para el seminario y el costo de las urgencias de los parroquianos.

El arancel de 17 de septiembre de 1770 lo redactó Argandoña en base a informes jurados de los curas y a los datos recogidos en su visita, además de los que le proporcionaron otros visitadores y también mediante “averiguaciones secretas”. A todo ello se sumaron las frecuentes quejas de los pueblos de las diócesis por el exceso en los derechos de obenciones, que conducían a abusos y hasta dejaban en la mendicidad a los herederos, tema que también denunció en su momento el obispo de La Paz, don Francisco Gregorio de Campos (Acevedo, 1986: 15), y paralelamente sucedía en el Tucumán (Martínez de Sánchez, 1998: 286). Los motivos de los reclamos son iguales en unas y otras diócesis, por lo que aparece como un comportamiento generalizado.

Argandoña prestó atención a la diferencia que existía entre los distintos curatos, por la enorme distancia que los separaba de los poblados y porque era costoso en algunos proveerse de lo necesario, había carestía de alimentos e “intemperie” en ciertos lugares.¹⁴ Su intención fue hacer tantos aranceles como provincias había en el distrito, pero como era una tarea que dilataría el resultado, resolvió hacer uno, dividiéndolo en tres clases:

1. Catedral de La Plata y las iglesias matrices de Cochabamba y Tarija.
2. Las matrices de Potosí y Oruro, además de los asientos de minerales cuyos sacerdotes no cobraban sínodo ni primicia: Choquecamata en la provincia de Cochabamba, Aullagas en la de Chayanta y Santa Isabel de Esmoraca en la de Lipes. De Potosí no se consideraron las “piezas” (indios) porque se incluyeron en el tercer grupo, pero sí se agregaron los curas de las siete doctrinas de esa Villa.¹⁵
3. Los pueblos de indios.

Aunque se pudiera pensar *a priori* que al primer grupo se le tenía que cobrar más, por corresponder a la catedral y a matrices principales, se estipuló 1 peso y ½ la misa rezada, mientras en Potosí y Oruro y en los curatos de indios 2 ps., porque las “vitualas” eran aquí más caras, aunque si era cantada el monto se igualaba a 4 ps. en todos los sitios. La situación de las zonas mineras, donde los curas no gozaban de primicias ni sínodo para su sustento hizo que en ellas se tuviera que estipular una tasa más elevada, por el costo de vida era superior. Un ejemplo es el entierro mayor cantado de español o mestizo que costaba 40 en La Plata, Cochabamba o Tarija, mientras 66 ps. en Potosí y Oruro, y si era menor 18 y 24 ps. respectivamente.

Se constatan otras diferencias, como la del entierro de mulatos y negros libres, con cruz baja y oficio rezado, en este caso con 10 ps. en el primer grupo y 11 ps. en el segundo. Las misas por velaciones de españoles se tasaron en 15 ps. en uno y 18 en el otro, mientras las amonestaciones de españoles, mestizos y mulatos libres estaban en 3 y 6 ps., respectivamente, y las de negros y mulatos esclavos a 1 p. y ½ sólo en la primera categoría. Los contrastes entre unos y otros lugares respondían, como dijimos, a las mayores dificultades de sustento para los curas de los Asientos de Minas, además de que el mayor concurso de gente les obligaba a asistir a los oficios diarios con mayor decencia, según lo especificó el propio

¹³ *Aranceles de Derechos Parroquiales* [...] Charcas, *op. cit.*, pp. 1 y 2.

¹⁴ *Ibidem*, p. 5.

¹⁵ Las sinodales de 1620 distinguieron en los aranceles que incluían, diferentes tasas para Potosí y Oruro (Barnadas, 202: 120).

Argandoña en el texto del arancel. Al leerlo se comprueba una variedad de opciones para cada una de las divisiones establecidas, clasificación que trasunta la que tenía la propia sociedad. Las tasas siempre fueron más elevadas para los españoles, siguiéndoles los mestizos, mulatos (a veces igualados a los anteriores junto con los negros) y, por último, los esclavos, aunque los gastos de éstos debían costearlos sus amos. Todo ello brinda indicios de cuáles eran las relaciones entre los diferentes grupos, ya que aunque estos ejemplos se circunscriben a la sepultura y al matrimonio, reflejan un modo de pensar y de comportarse basado en tratar de lograr una equidad en una sociedad de desiguales.

En cuanto al lugar material de la sepultura, los precios eran elevados en la catedral según la zona. En las gradas al pie del presbiterio costaba 250 ps.; desde allí hasta la puerta del coro, siguiendo lo que era la Vía Sacra, 150 ps.; en el crucero que formaban las capillas del Señor Crucificado y el apóstol San Pedro, 80 ps.; las capillas colaterales 12 ps. y tras el coro 4 ps.

En la Capilla de Guadalupe, para aplicar a la fábrica, en el presbiterio que es el espacio que queda dentro de las rejas del comulgatorio, se cobraban 100 ps., con la advertencia de que en los costados sólo podrían enterrarse sacerdotes y que a los curas rectores no se les recibiría el derecho de sepultura pero sí a sus ayudantes en ejercicio del cargo; en las capillas del crucero, 40 ps.; desde el arco toral hasta el coro, 8 ps. y debajo del coro 2 ps. Los montos de la capilla de Guadalupe debían ser los que se aplicaran en las matrices de Cochabamba y Tarija.

El arancel dedicó una parte importante a los derechos de música en la catedral, lo que refleja la importancia que la capilla musical tuvo en La Plata y con ello es posible imaginar el brillo que la misma daba a las celebraciones cotidianas, ordinarias y extraordinarias.

Juntas, pero en capítulo separado, se consignaron las tasas que debían percibir el sacristán y el colector.

En Potosí y Oruro, los indios mitayos no pagaban derecho de entierro, ni velaciones, ni otras obvenções, por sí ni por sus mujeres e hijos, salvo que solicitaran alguna pompa. Tampoco debían pagar los yanaconas (por mandato de la real cédula de 18 de agosto de 1756), en los casos en que los curas recibieran sínodo de las haciendas donde servían. Si no era así, debían pagar como cualquiera que perteneciera a un pueblo de indios.¹⁶ La diferenciación se complicaba cuando en la familia había cruces de esas categorías, ya que no todas aparecían puras. Esta realidad era, seguramente, una de las causas por las que se cobró arbitrariamente, al no saber ajustar cada particularidad al arancel porque no todas las situaciones se encontraban plasmadas en él. Siempre la práctica es más compleja que lo que puede determinar una norma, debiendo entonces interpretarse, ya que podía haber personas que eran hijas de mulato y mestizo o de negro y mestizo, lo que no permitía encasillarlas en ninguna de las divisiones étnicas establecidas.

Las tasas que abonarían los indios en Potosí, fueron determinadas para los curas de las siete doctrinas de la Villa y los sacristanes, como también el pago para españoles, mestizos, mulatos y negros.

El arancel de 1770 se mandó guardar bajo pena de excomunión mayor y de 100 ps. de multa a quienes lo trasgredieran, en un claro intento por disciplinar a los curas, ya que la reconvencción iba esencialmente dirigida a ellos.

Las sinodales de 1620 incluyeron puntos sobre los estipendios que los curas estaban autorizados a recibir -formando parte de los diferentes títulos y capítulos¹⁷-, especialmente los que atañían a los indios, además del arancel que se insertó en el título 16 (*De Sepulturis*) cap. 3 (Barnadas, 2002: 112). No hemos podido constatar si existieron iguales directivas en el Sínodo de 1628 convocado por Hernando Arias de Ugarte, aunque el propio Argandoña no lo mencionó como antecedente y sí al anterior (Dellaferrera y Martini, 2002: 15 y ss.).

En las sinodales de 1620 se dispuso que a los curas de indios se les pudiera dar por casamiento lo que voluntariamente quisieran, siempre que fuera con misa rezada no cantada.¹⁸ Esta medida tuvo por

¹⁶ *Aranceles de Derechos Parroquiales* [...] Charcas, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

¹⁷ Valga de ejemplo el Título 14: *De Penitentiis et Remissionibus*, capítulos 1 y siguientes, que hacían referencia a que los curas no debían cobrar su salario ni recibir regalos en el tiempo de las confesiones anuales, para que no pareciera que los penitentes pagaban por el sacramento (Barnadas, 2002: 102).

¹⁸ AAC, leg. 16, tomo I: Año de 1731. *Contiene la observancia de los Sinodales del Arzobispado de Charcas*. El documento corresponde a una parte de un traslado sacado "a la letra" y fechado en el Valle del Sinti a 21 de junio de 1731. En el texto de Barnadas están completas las Constituciones del I Sínodo Platense.

finalidad fomentar las uniones legítimas, ya que era causa de escándalo entre los fieles que se les cobrara, especialmente si eran indios “rudos e incapaces”. El que fuera gratis y no hubiera una contribución fija establecida, evitaba que, so pretexto de no poder o no querer pagar, no se casaran, perseverando en “su mal estado”. Podían casarse de a dos o tres parejas, sin que por ello les correspondiera más pitanza¹⁹ que la de una misa. A los curas que incumplieran ese orden se les haría cargo, y serían condenados en el cuatro tanto y castigados con ello en la Visita.

Se mandaba que los españoles pidieran limosna para los pobres de su curato una vez a la semana, en especial para los vergonzantes que no podían hacerlo por sí mismos. Para ello debía elegirse un día que no estuviese destinado a otras demandas.

Una de las principales recomendaciones para los curas era que no pidiesen o llevaran más que lo que quisieran darles y que no hicieran bendiciones de ganado ni estancias, ni fueran a los pueblos viejos de los indios para recibir dinero, ya que si les hacían decir misas tenían que hacerlo de limosna.

Los indios forasteros no estaban obligados a acudir por la licencia para casarse al vicario del partido ni al provisor. Era el cura quien tenía que pagar la información y enviarla a distancia de 6 leguas, para que se aprobara y se pudiera otorgar la licencia correspondiente. Cuando se comisionaba a los curas para que la dieran, los indios principales pagaban derechos “muy moderados”, y se recomendaba que la información fuera breve y sumaria.

Si los indios no cumplían, atendiendo a su “rudeza y poca capacidad”, había que corregirlos “con toda moderación y brevedad”. Estas disposiciones marcan diferencias internas al grupo, ya que los caciques y principales eran considerados casi como españoles y se les cobraba más que a los indios comunes. Algunas de estas clasificaciones en ocasiones se igualaban, como el español y el mestizo rico, sin dejar de tener en cuenta el alto número de familias mixtas que convivían y formaban un solo núcleo.

En el caso de los negros esclavos que pertenecían a españoles residentes en su curato, los curas cobraban -de acuerdo al arancel-, un peso ensayado por año, mientras estuvieran haciendo tareas en sus chacras, igual que a los indios forasteros.

Tanto las sinodales de 1620, como el arancel de 1770 muestran la variedad de servicios que se insertaron en el mundo de la cotidianidad, donde convivieron personas mayores con los niños, españoles -amos y comunes- con los negros -esclavos o libres-, mestizos y mulatos, en ciudades y poblados, villas y curatos.

4. Los aranceles de La Paz

La diócesis de La Paz, creada por la Bula *Super Sanctum Marcum* en 1605, tuvo como primer obispo al quiteño, fray Domingo Valderrama Centeno, de la orden de predicadores, quien ocupó la silla desde 1610 -año en que arribó a la ciudad-, hasta 1615. El 14 de marzo de ese año, el licenciado Alonso Mejía de Aliaga, provisor oficial y vicario general del obispado, elaboró el arancel llamado posteriormente “antiguo” -que no alcanzó a tener la aprobación de la Audiencia, como correspondía-, pero estuvo vigente hasta 1766, año en que el obispo Gregorio Francisco de Campos elaboró uno que lo suplantó.²⁰

Es un documento que contiene información de interés, ya que los montos de los servicios fueron divididos en lo que correspondía recibir al Cabildo, a los curas de españoles y de indios, y a los sacristanes.

El motivo de su redacción fue evitar los pleitos y disensiones que se presentaban, dada la variedad de aranceles y de indios que había -naturales u originarios, forasteros, mitayos, yanaconas, etc.- en

¹⁹ Limosna o salario que se daba a quienes hacían una obra espiritual.

²⁰ ABNB, EC-1770, N° 15: *Autos de Aranceles de Derechos Eclesiásticos formados por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, Obispo de la Santa Iglesia de la ciudad de la Paz*. Existe un traslado de 14 de mayo de 1683 y un nuevo Arancel de 1767. En La Paz hubo Sínodos en 1619 convocado por Juan González de Mendoza, 1638 por Feliciano de la Vega y 1738 Agustín Rodríguez Delgado. Nelson C. DELLAFERRERA y Mónica P. MARTINI, *Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (s. XVI-XVIII)*. Arquidiócesis de la Plata, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2002, pp. 15 a 17. Ambos aranceles se expresaron en pesos de a ocho reales, como todos los del área, con excepción del de Chile,

relación a los derechos que correspondían a los curas. La variación en los cobros se debía al desconocimiento de un cuerpo normativo propio para la nueva diócesis, lo que hacía que se aplicaran otras tasas -posiblemente las vigentes en La Plata u otra ciudad en la que ya se había desempeñado el cura que los percibía- o, simplemente, se recaudara según el criterio o la necesidad de cada uno. Para evitar estas arbitrariedades y falta de norma homogénea se pidió que fuera estampado en una tabla y colocado en la sacristía de la catedral de la ciudad, firmado por el notario de la Audiencia eclesiástica, advirtiéndose que quien lo quitara sería penado con excomunión mayor *Latae Sententiae*.

El texto diferenció el costo de sepultura y otros servicios, entre indios naturales y forasteros, dado que éstos no pagaban tributo en el lugar, por lo que se consideraba de equidad que la carga fuera mayor para ellos a favor del párroco. Se especificaron, además, diferencias entre algunas zonas rurales y los pueblos de indios, como Pomata y Guarina, tratando que quedara reflejada la realidad étnica, social y económica de los feligreses pero también las necesidades de los curas para su subsistencia.

El calificativo de entierro mayor o menor, como sucedió para el caso del Tucumán, no hizo referencia a un boato especial -como muchas veces se ha pensado-, sino al tamaño del cuerpo, el que se consideraba mayor a partir de los 12 años.

El Arancel de 1615 mostró un cuadro de lo que era la sociedad para la que se legislaba, en relación a su constitución étnica y condición, como también al conocimiento de los usos y costumbres devocionales, en lo referido a si el entierro se realizaba en la parroquia o fuera de ella. Los costos fueron altos en comparación a los que luego estableció el arancel de fines del siglo XVIII, un tema que merecería especial atención en un estudio económico de la región, inscripto en la larga duración.

Se consideraron los entierros de blanco, negro o mulato y de mestizo, y todas las ceremonias propias de los difuntos, como misa de cuerpo presente, cabo de año, novenario, misas de testamento, además de las misas de fiesta, velaciones, posas y amonestaciones. Quienes no tuvieran bienes -tantos españoles como mestizos- debían ser enterrados de limosna, con la declaración y compromiso de que si se hallaba cualquier bien, debían ser preferidos los curas a todo otro acreedor del difunto “por ser la deuda más antigua la de su entierro, por deberla desde que nació”.

Entre lo que establece el arancel están los “derechos de Cabildo”, cuando éste participaba en el entierro o misa, “conformándonos” dicen sus autores, con el Arancel de la Catedral de La Plata, de la que La Paz era sufragánea. Luego se especificaron con detalle del servicio a prestar, los derechos de los curas, sacristanes y “curas de piezas”, es decir, de indios.

Si la persona a sepultar era esclava, eran los amos quienes debían pagar. Por esta razón ellos fueron enterrados en las catedrales o en las iglesias parroquiales -que se aplicaba el arancel- y no en las conventuales, donde se pagaba aquel tercio más al que hemos hecho referencia (Ferreira, 2002).

En uno de los acápites mencionan el precio que tenían que abonar las mujeres de los negros mulatos o zambaigos -hijo de negro e india o al contrario- de “cualquier generación, casta o mixtura”, que era el mismo que el de los hombres, por pertenecer todos a los curas de la catedral. Aquí aparece una nueva categoría que no es común que se mencione especialmente en este tipo documental.

Destacadas en ese medio fueron las misas por fiestas dedicadas al patrón del pueblo o de cofradías o *requiem*, por el significado social que ostentaban. Es conocida la importancia que tuvieron las cofradías de negros y de indios y el estatus que otorgaba ser mayordomo de ellas, más allá de que en muchas ocasiones esa distinción les conducía a gastos desproporcionados para sus posibilidades (Martínez de Sánchez, 2006: 101).

Si los albaceas o parientes del difunto pedían acompañamiento de religiosos, tenían que ir también otros tantos clérigos, los que debían ser nombrados por el provisor, sin que se contara entre ellos al cura y al sacristán que ya tenían su parte. Esta consigna pone en claro la defensa que se hacía desde este cuerpo normativo de lo que correspondía al clero secular, ya que éste subsistía de estos ingresos, frente a los religiosos regulares que pertenecían a órdenes mendicantes y vivían de limosnas y donaciones. En la consideración del obispo, el que los curas aceptaran “limosnas” los colocaba en una situación impropia de las características que los seculares esgrimían.

En el caso de las amonestaciones, que se hacían tres, tanto para españoles como para mestizos, no entraba el sacristán en el reparto, como no lo hacían los curas en los derechos de la publicación de censuras que solían hacerse en la iglesia.

Los desposados debían ser obligados a velarse dentro del mes de haber recibido el sacramento del matrimonio, so pena de excomunión mayor *Latae sententiae ipso facto incurrenda una pro trina Canonica monitione*, dándoseles por incursos en la pena pasado ese tiempo. Luego se los citaba para declarar y se los colocaba en la tablilla para público conocimiento.

Este arancel paceño mandaba que los vicarios del obispado procedieran contra las inobediencias con todo el rigor del derecho y los curas, cada uno en su distrito, tuvieran obligación de notificar este capítulo del arancel a quienes se casaran, para que no pudieran alegar ignorancia, siempre que no fueran indios -a quienes se les tenía una consideración especial, acorde al concepto que era común en la época, de que no comprendían y por ello no se les debía castigar del mismo modo que a los españoles-.

El texto del arancel hace mención a la “costumbre antiquísima” del obispado -desde antes de que se dividiera el charquense-, sobre que los párrocos de la catedral eran quienes debían dar el sacramento del matrimonio “a todo género de gentes”, menos cuando ambos contrayentes fueran indios, pues en este caso le correspondía hacerlo al cura de indios.²¹ En los curatos de españoles lo hacían los curas que estuvieran nombrados y en los pueblos de indios, el vicario del lugar donde se quisieran casar, aunque hubiera españoles asentados. Esto incluía desposorio, velaciones y bendiciones. También podría hacerlo la persona a quien cometieran con licencia *in scriptis*, ante notario.

Las misas de testamento se especificaron en 2 ps., prohibiendo que se hicieran por menos de esa limosna, pero si en público se concertaban a menos podían los curas reducir el precio en conciencia, debido que era moderada la limosna, teniendo en cuenta que correspondía a la congrua sustentación. Querían evitar que los curas tuvieran “granjería contra derecho”, porque recibieran las misas a 2 ps. y las dijera luego en otro obispado a uno. Se quería evitar, algo que indudablemente sucedió, que era la adaptación del cobro a la posibilidad de quienes recibían el servicio o a la necesidad de los curas, lo que hacía que esos estipendios carecieran de uniformidad. Todo ello originaba conflictos con las justicias ordinarias y, en especial, con los jueces de bienes de difuntos que tenían que administrar el poco o mucho patrimonio de quienes habían muerto *ab intestato*, con el fin de remitir a los herederos en España o en otro lugar de América, lo que quedase, luego de pagadas sus deudas y los sufragios establecidos (Martínez de Sánchez, 1997).

De las misas de testamento que no fueran de indios, tasadas a 2 ps., se debía sacar la cuarta parte para el cura que enterró y, de lo restante, se hacían dos partes, una para el vicario de la provincia donde muriera la persona y la otra mitad se tenía que enviar al obispo para que la repartiera a los curas de la catedral por partes iguales, atento a la necesidad de los curatos. Todo esto debía cumplirse, más allá de que el difunto hubiera mandado que dijera las misas el cura que le enterrara.

Se quería, desde la autoridad que representaba una norma jurídica dada por el obispo, transmitir una realidad que conducía a tener que establecer un reparto de lo que se percibía, con el fin de que todos los involucrados recibieran una parte que les permitiera sustentarse. Por lo tanto, de todo los cuerpos mayores o menores, que murieran fuera de la ciudad -españoles o mestizos- tenía obligación el cura que los enterraba de percibir lo establecido y remitir lo restante, con apercibimiento de que si se probaba negligencia en este asunto, se le cobraría todo a él.

Los encomenderos tenían que pagar, por sí o por sus mujeres, el doble de esos aranceles si eran enterrados en la catedral y fuera de ella un tercio más. Esta decisión establece una diferencia interesante, en la letra de la ley, que matizaba lo que debían pagar los españoles de cierta posición, distinguiéndolos del común.

Un capítulo aparte del arancel se dedica al Sacristán, ya que la cuarta parte de todos los derechos de los oficios que se hicieran debía pagarse a él, siempre que estuviera presente. Le correspondía el cobro por el uso y portación de los elementos que se utilizaban en la ceremonia, como llevar la cruz, alta o baja, las campanas y el incensario. La variación del monto dependía si era cuerpo mayor o menor y si correspondía a español, negro, mulato, mestizo o indio.

El sacristán era quien daba lectura a las censuras y anatemas, cobrando 3 ps. por cada una de las primeras y 4 de la última. Si era fuera de la ciudad, debía llevarla el cura o el notario para que las leyera.

Como muchos problemas se presentaban entre los albaceas -que tenían que hacer cumplir lo pedido por el testador- y los curas, se mandó que todos los curas tuvieran una copia autorizada y decreto judicial

²¹ En las catedrales había dos curatos, uno de indios y uno de españoles, con un cura de almas al frente de cada uno de ellos.

firmado por el notario de la Audiencia Episcopal, el cual tenía obligación de sacar dentro de los treinta días primeros siguientes de su noticia. Para cumplir con esto se despachó un ejemplar a cada vicario del obispado, so pena de 10 pesos ensayados y en la visita se castigaría a quien no lo tuviera, por inobediente.

El texto concluye advirtiendo que ni los curas ni los sacristanes podían modificar esas tasas, tanto de entierros pasados (deudas) como futuros, so pena de devolver el cuatro tanto.

El arancel incluía lo que debía cobrarse a los forasteros que residieran o pasaran por sus curatos.

Todos estos detalles demuestran, si comparamos este arancel con los del Tucumán o Chile, la diferente realidad étnica y social que existió en esta zona altoperuano, donde fue necesario determinar la situación de cada grupo para que pagaran de acuerdo a ella.

Desde el folio 6 del documento trabajado, el arancel se dedica a los aranceles de los curas e indios, a los que se les llama “Curas de las Piezas”.

Se conocía que los curas de indios del obispado cuando casaban a forasteros cobraban 4 ps. por la información de libertad, lo que no debían hacer. Por ello el arancel estableció que ese cobro lo debía recibir solo el vicario, ajustado a lo que determinaba el arancel de los jueces -no el eclesiástico-, pues ni siquiera podía percibirse por comisión, pues era derecho reservado a los vicarios y jueces eclesiásticos del obispado para ayuda de los gastos que hacían en la cobranza de la cuarta y el seminario. Cada cura debía cumplir este mandato específico, so pena de 50 pesos ensayados y el interés de la parte de los vicarios, con el cuatro tanto en que “desde luego” les daban por condenados.

En los bautismos no debían compeler a los feligreses, aunque fueran forasteros, a que les dieran cosa alguna de ofrenda o capillo, ni candelas, percibiendo sólo lo que fuera costumbre a voluntad de los padrinos.

De todo lo expuesto los curas debían sacar testimonio autorizado, so pena de 100 ps. ensayados para quien no lo tuviere, como también se había determinado para el de La Plata. Se mandó a los visitadores que controlaran este punto en sus visitas y en las residencias que tomaren, y lo hicieran exhibir para “que los indios no sean vejados y cada uno haya lo que fuere suyo”.

En La Paz a 10 días del mes de junio de 1615, el doctor Francisco Salido de Raya y Valcázar, canónigo de la catedral, provisor y vicario general en sede vacante, habiendo visto los aranceles, tanto para indios como para españoles hechos por el licenciado Alonso Mejía de Aliaga, los aprobó y confirmó, mandando que se guardaran y cumplieran.²² Hizo algunas aclaraciones, como que las misas de cuerpo presente que se pidieran por testamento o por medio de los albaceas para españoles, se podían decir el mismo día del entierro si había oportunidad, o al siguiente, pero que eran otras, no las comprendidas con el entierro en el arancel. Explicó este punto por los inconvenientes que se solían ofrecer con respecto a él.

El traslado que disponemos se hizo de una copia autorizada por Francisco de Salinas, que fue notario del juzgado, fechado el 14 de mayo de 1683 y realizado a solicitud del licenciado don Bernardino Arnani Bonifaz, cura de la doctrina de Combaya.

En síntesis, el arancel de 1615 incluye una detallada lista de diferentes opciones en cuanto a acompañamiento en las ceremonias de difuntos y al uso de capas, con diácono y subdiácono, con posas o sin ellas, como también los modos de celebración de misas. Uno de los puntos que destaca es el referido a que se mantuviera la iglesia parroquial como espacio de sepultura y si no se lo hacía, igualmente los curas debían recibir completo el estipendio establecido. En caso de que se quisiera o necesitara que el Cabildo eclesiástico recibiera, por algún motivo, un cuerpo muerto fuera de la ciudad, se estipulaba un cobro de 100 ps., por lo que significaba ese acto.

Luego de 150 años el obispo Francisco Jerónimo de Campos dictó un nuevo arancel en 1766, que presenta mayores detalles que el anterior y brinda más opciones, en cuanto a si se quiere entierro con cruz, campana e incensario o sólo con cruz y campanas, y en cada caso para mayor y menor, especificando en todos la calidad del difunto.

Los precios son menores a los de 1615 sólo en algún caso, como el entierro de español mayor con cruz, cura y sacristán y misa cantada, que se tasó en 50 ps. con dos posas, cuando sin ellas en 1615 se estipuló en 60 ps., y el de español menor con cruz baja en 6 ps., y en 1615 en 12 ps.

²² Acababa de morir su antecesor, Domingo Valderrama Centeno.

También en las misas se percibe este descenso como la de cabo de año u honras, cantada, con vigilia, diácono y subdiácono, que rebajó de 36 ps. en 1615 a 24 en 1766, mientras el novenario cantado subió de 60 a 72 ps., manteniéndose el precio en los otros modos.

Una característica de los aranceles del siglo XVIII es que se muestran una preocupación mayor por determinar los costos de acuerdo a las diferencias individuales, extendiéndose en detalles con el fin de no dejar lugar a dudas o malas interpretaciones entre lo que se pedía y el servicio que se prestaba. La minuciosidad y extensión de las especificaciones sepulcrales del arancel 1766, al detallar cada combinación posible, responde a evitar los problemas que había originado la aplicación de los anteriores, más generales.

Además, hace la distinción entre lo que debían cobrar los curas de la ciudad y los de fuera de ella, en relación a los feligreses españoles, como también lo que tenían que abonar los forasteros o transeúntes. Se determinaba con rigor que, aunque la persona tuviera empleo y buena posición económica, no tenía que cobrarse más que lo que se estipulaba en el arancel, con el fin de que los curas no se aprovecharan de situaciones especiales.

La diferencia entre lo que percibían los curas de dentro y de fuera de la ciudad también se especificaba con respecto a los caciques y a los demás indios, tanto naturales u originarios de sus doctrinas como forasteros.

La redacción de este arancel es el resultado de un siglo y medio de experiencia, pues estaban cerciorados de los abusos y corruptelas que se habían introducido en varios pueblos de la diócesis, basados en la “inconsideración, o codicia de los curas, en desdoro de su estado y oficio y en perjuicio de los indios”. Se pretendía cortar de raíz esas prácticas y que cesara ese escándalo. Los curas debían tener a mano el arancel y a la vista la reprobación de esas prácticas que no eran decorosas a lo sagrado, las que se agregaban en un apéndice.

Todo el texto reflejó lo que pasaba y dónde pasaba, ya que se constata que algunos hechos no constituían un comportamiento general, sino que estaban acotados a algunas poblaciones, datos que seguramente fueron proporcionados por los visitantes, además de los reclamos públicos y litigiosos.

Se agregaron, a su vez, una lista de “reprobaciones” específicas que decían²³:

1) Se prohibía la cobranza que se hacía a los indios en muchos pueblos, de uno, dos o más reales, como limosna para la cera del Monumento. Por ser en el tiempo en que se cumplía con el precepto anual de la confesión, los indios llamaban a ésta “confesión collque”, que significaba “plata de confesión”, lo que era una expresión malsonante para la Iglesia, pero frecuente entre ellos porque entendían que pagaban por confesarse. Muchos, por no disponer del dinero para contribuir y con el fin de no tener problemas con el cura ni con el cacique, dejaban de oír misa en ese tiempo y, por lo tanto, no cumplían con el precepto.

2) Bajo ningún pretexto los curas podían obligar a los feligreses que poseían haciendas, a que cada uno llevara una tabla para el Monumento, como se practicaba indebidamente en Ayata y Chuma.

3) Los curas no debían obligar a los indios a que les alquilaran la cera para las fiestas y procesiones, impidiéndoles que tuvieran la propia. Con ese manejo los curas ganaban un ciento por ciento, y a veces más, pues de una libra de cera de Santa Cruz que labrada costaba 4 rs., sacaban de alquiler 6 o más, quedándose además lo que sobraba, que era más de la mitad, para obtener nueva ganancia en otra celebración.

4) Los curas debían compeler a los Indios Priestes a que en las fiestas de los patronos titulares de los pueblos u otras celebraciones de ellos, no se les permitiera pedir más de lo que fuera precisamente necesario. Se conocía que solicitaban 50 o más pesos de limosna para la iglesia, lo cual, aunque lo aplicaran para la fábrica que era algo necesario, resultaba escandaloso pues se coaccionaba para recogerla. Las limosnas tenían sentido y mérito si eran voluntarias y libres.

5) Se debía precisar a los Priestes y Alféreces que en las fiestas que contribuían los que llamaban “Ricochicos”, lo hicieran como obsequio voluntario, no exigiéndoselos como débito de justicia. Aunque ya se había prohibido este abuso, dice el documento, no estaba de más incluirlo en “este catálogo” para que se vieran juntos los desórdenes a que llevaban las exacciones temerarias.

²³ Estas prohibiciones constan en el trabajo de Acevedo, pero nos atrevemos a recrearlas con el fin de actualizar y ampliar los datos que el autor hiciera constar.

6) Los curas no debían obligar a los indios de las estancias inmediatas a las capillas a mantenerlas a su costa, cuando ellos utilizaban las de las Misiones, lo que resultaba un abuso, pues cuando iban a cumplir con su obligación espiritual se les hacía pagar.

7) Los curas no tenían que cobrar a los indios cuando iban a confesarse para cumplir con el precepto anual. En unas partes les pedían un vellón de lana, como sucedía en Pomata, o una carga de cebada, como pasaba en Guarina. Todas eran prácticas escandalosas, pues tener que tributar al tiempo de acercarse al sacramento de la penitencia hacía que los propios indios juzgaran que era un acto por el que tenían que pagar a sus párrocos. Esta prohibición se relaciona con la expresada en el punto uno, donde se solicitaba metálico en lugar de especies.

8) En la Cuaresma no debían recibir la carga de leña o yerba, que en algunos pueblos llamaban “cacho” para la cocina y “mula del ayudante”.

9) Con relación a las proclamas para los matrimonios, por disposición del Concilio de Trento, tenían que hacerlo en tres misas y no en una sola -como se estaba realizando-, porque con ello se cometía una falta grave de incumplimiento de dicho concilio, contra la disciplina canónica y la práctica universal de la Iglesia. De acuerdo a ello las amonestaciones tenían que hacerse en tres días festivos, de mucho concurso de gente, para que se anoticiara la mayor parte del pueblo.

10) Los curas no debían exigir a los indios los 4 ps. que cobraban por publicar las proclamas en su pueblo y dar certificación de haberlo hecho cuando querían contraer matrimonio en otro distinto, ya que eso iba contra el arancel. Los curas no tenían ninguna asignación por esta diligencia.

11) La ofrenda que los padrinos daban en los bautismos no era obligatoria y forzosa, como la exigían algunos curas. La temeridad de ellos llegó al punto de que en alguna oportunidad se negaron a administrar el sacramento al niño, cuando los padrinos o los padres no aportaban los 5 reales que habían introducido como costumbre. Esta providencia estaba incluida en el arancel, pero se reforzaba, ampliando la prohibición a los ayudantes, pues no podía constituirse en parte de su paga ese monto ilegal.

12) Se prohibió obligar a los hijos, herederos y parientes de los indios difuntos, a que se dijeran por una crecida limosna misas en ciertos días, como a los ocho (octavario), al año (cabo de año) y en los inmediatos de la conmemoración de los difuntos o decir responsos. Esa práctica era una muestra de codicia por parte de los curas, que aparentaban una “capa de piedad y celo”.

13) Cuando se llamaba a los curas para administrar los Santos Sacramentos a algún feligrés distante, solían llevar un fiscal para que averiguara los bienes del enfermo con el fin de embargarlos. Apenas expiraba lo hacían para aplicar el dinero al funeral, dejando a los pobres hijos pidiendo limosna. El obispo califica esta acción como impía y cruel y extraña a la piedad “que como característica debe resplandecer en un Párroco”.

14) Se prohibió que obligaran al dueño de la casa donde fallecía un pobre de solemnidad o forastero, a que pagara el entierro. Era injusto y un gravísimo perjuicio para los enfermos, porque en los pueblos ya no había quien se atreviera a acogerlos. A este mal se agregaba que, para no verse obligados a pagar, muchas veces se los enterraba clandestinamente en el campo con el fin de ocultar la muerte.

15) Cuando el difunto era pobre y no tenían con qué pagar el entierro, los curas tomaban a la viuda y a los hijos para servirse de ellos o darlos a quien les pareciera. El obispo también calificó esa práctica de impía e inaudita, porque era poner en servidumbre a quienes la naturaleza había hecho libres, sólo por querer cobrar lo que les debían. Se recalca que era obligación de justicia de los curas, enterrar de limosna a todos los feligreses pobres.

El arancel y su apéndice debía cumplirse so pena de excomunión mayor *Latae sententiae ipso facto incurrenda una pro trina Canonica monitione*, y de 50 ps. aplicados en la forma ordinaria, con el fin de que todos los curas los observaran. Si no lo hacían, la primera vez sufrirían la pena dicha, y por la segunda, a más de ella perderían los derechos que justamente les pertenecían y en el caso que hicieran recurso se reservaba el obispo la pena a su arbitrio.

Por la notaría se les debía entregar testimonio auténtico de todo lo expuesto, el que publicarían en cada uno de sus distritos para que llegara a noticias de sus feligreses, además de fijarse para tal fin en las sacristías u otro lugar público, distinguiendo claramente los funerales de españoles de los de los indios. Este apéndice lo firmó el obispo de La Paz, Gregorio Francisco de Campos, el 16 de junio de 1766. Mucho de lo que se expresa en él hace referencia al comportamiento delictuoso de los curas en contra de los indios. Con estas reconvenciones expresas se trató de poner en su lugar a aquellos que se

aprovechaban de situaciones extremas, porque perjudicaban a la Iglesia como institución, que en ningún caso podía propiciar esas conductas. El celo del obispo permitió atacar todas esas corruptelas, que eran conocidas pero que, además, fueron receptadas por él mismo desde el momento que asumió el gobierno de la diócesis. Para que se cumpliera todo lo mandado, el 2 de julio de 1767 presentó el documento a la Audiencia con el fin de obtener la aprobación de la que había carecido el arancel de 1615. Su preocupación estaba centrada especialmente en el trato que habían recibido los indios, aunque también hace referencia en los considerandos a los españoles, sobre todo en las etapas en que había estado la sede vacante.

El 16 de julio ya había pasado vista el fiscal protector general del escrito del obispo y de los documentos -arancel y apéndice- que acompañaba. Proveyeron y rubricaron el auto el presidente y oidores de la Real Audiencia de La Plata, don Juan Victorino Martínez de Tineo, y los jueces, doctor don José López Lisperguer y don Antonio Sanz Merino.

Para escribir su representación, el fiscal solicitó el 8 de agosto de 1767 a los escribanos de cámara, que buscaran en todos los libros de Reales Cédulas, los documentos que contuvieran aranceles eclesiásticos y su aprobación, en especial el documento que el obispado del Tucumán dirigió a la Real Audiencia, en torno a la materia.

El fiscal, luego de analizar cada uno de los capítulos que incluía el Arancel y consultados los diferentes documentos, como las reales cédulas dadas en Aranjuez el 2 de mayo de 1752 y el 5 de abril de 1761, además de considerar los recursos que se interpusieron por la actitud de algunos curas, averiguó lo que convenía al común de los fieles y expuso su dictamen favorable para que se diese cuenta al rey. Entendió que lo que presentaba el obispo no dejaba lugar para fraudes ni desatendía, a su vez, las contribuciones que requería la congrua sustentación de los párrocos que, ayudados del sínodo que percibían, los dotaba suficientemente para subsistir. Por todo ello, aprobó los aranceles el 4 de noviembre de 1767. De ese modo la Audiencia libró una provisión de ruego y encargo para el mismo fin, el día 3 de diciembre de ese año. El rey, dictó una real cédula, luego de que todos los antecedentes fueran vistos por el Consejo de Indias, el 19 de enero de 1769.

Con todos estos trámites el arancel de La Paz de 1766 lograba la vigencia y regularidad jurídica que no había tenido el de 1615, que durante tantos años debió regular la relación de los curas y los feligreses en lo atinente a los servicios religiosos y montos de pago de ellos.

La principal preocupación del obispo Campos fue el respeto a los indios, cortando el abuso que cometían los párrocos y doctrineros.

5. El arancel de Santa Cruz

Es arancel formado por el obispo doctor don Francisco de Herboso y Figueroa, para Santa Cruz de la Sierra es detallado, más que el de La Paz de 1615 pero menos que el de 1766.²⁴ No fue el resultado de ningún Sínodo porque hasta la fecha de su redacción no se había celebrado nunca uno en ese obispado. Este era uno de los motivos por los que las tasas que se aplicaban en sus curatos y doctrinas no eran uniformes. El obispo consideró que tenía que tomar las medidas correspondientes para evitar todo tipo de exceso en la percepción de los derechos parroquiales. Para ello recurrió a La Plata y solicitó testimonio de los que allí se habían formado. Con ellos como modelo y lo observado en la Visita que había realizado a su diócesis, redactó los aranceles correspondientes a los curas de la catedral de Santa Cruz y demás iglesias de ella.

Las características del escrito son las mismas de los aranceles anteriormente tratados, aunque no incluye distinciones expresas entre la catedral y otras iglesias de su diócesis, ni menciona en especial a los indios mitayos o yanacunas, ni a los caciques e indios principales, lo que trasunta una diferente conformación social.

²⁴ ABNB, EC 1773, n° 43: *Aranceles formado por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Francisco de Herboso, Obispo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, acerca de los Derechos Parroquiales que deben llevar los Curas y demás Ministros de aquel Obispado.*

Las divisiones corresponden a la estructura étnica y social que hemos visto, categorizándolos en españoles, mestizos, mulatos, negros e indios. En algún caso los servicios para negros y mulatos tuvieron la misma tasación.

En cuanto a los esclavos se hizo especial advertencia de que los curas debían estimular a los amos a que les hicieran decir dos o cuatro misas cantadas o rezadas, según sus posibilidades.

Este arancel no es tan prescriptivo como el de La Paz en cuanto a intentar evitar los errores que se cometían, limitándose a establecer unos precios acordes con cada servicio. Las fuentes del obispo de Santa Cruz, tan directas como las que tuvo el de La Paz, no parecen haber detectado conflictos que condujeran a remarcar ciertas conductas por parte de los curas, en especial en su relación con los indios.

Sí coinciden en la recomendación de que se debían enterrar sin el cobro de derechos, “de pura gracia” a los pobres. En este tema se hace una alusión peculiar del lugar, al afirmar que en el obispado había muchos que aunque no eran mendigos podrían considerarse de esa clase por los cortos bienes que dejaban, muy escasos para el posterior sustento de la viuda y los huérfanos. Para que no quedaran desamparados los curas tenían que rebajarles un tercio, la mitad, o más, según supieran cómo era la calidad de sus bienes.

A la primera parte, que estipuló los derechos que se debían cobrar a los españoles, le sigue un acápite que trata de los derechos de indios. La primera advertencia es que en la ciudad los indios son sumamente pobres por lo que se debe guardar la costumbre de llevar solo los derechos de 4 ps. 4 rs. cuando se enterraban en la iglesia y 4 ps. si lo hacían en el cementerio, sin distinción de cuerpo mayor o menor. En este caso se hace una diferencia entre ambos espacios, no tenida en cuenta en otros aranceles más allá de que generalmente existía un cementerio anejo a la iglesia (Martínez de Sánchez, 2005: 112) La misma tasa tenía que percibirse si eran negros o mulatos libres y esclavos. Si poseían bienes y deseaban otro tipo de solemnidad, tenían que observar lo establecido. Los caciques, por ejemplo, pagaban la mitad de los derechos determinados para españoles.

La distinción entre indio originario y forastero también se tuvo en cuenta en este arancel. Así, el derecho por entierro de indio originario, con vigilia y misa rezada en la iglesia pagaba 9 ps. y si era forastero 11, mientras si era en el cementerio costaba 4 y 6 ps., respectivamente.

En caso que quisieran posas, los entierros de indios llevaban 2 ps. por la primera y uno por las restantes, aunque no debían pasar de tres.

Si en los bautismos, que no se cobraban, se entregaba alguna limosna espontánea, era para los indios sacristanes.

Una diferencia importante en cuanto a la situación de la ciudad o su jurisdicción, la marcó lo que se debía abonar por las fiestas de tabla. No debía pasar de 8 ps. en las parroquias mientras que en los Anejos de 2. Las de devoción serían las misas que pidieran libremente los feligreses.

Las limosnas que entregaban los Alféreces en las fiestas de tabla, además de los derechos, estaban asignadas a la fábrica de la iglesia. Los comestibles que solían darse con el título de “ricochicos”, eran voluntarios por lo que no podían exigirlos los curas contra la voluntad de los indios.²⁵ Lo mismo sucedía con la construcción del Monumento, para el que no se debía pedir ninguna derrama ni contribución especial a quien sacaba la llave el jueves Santo. También se hizo hincapié, como en el de La Paz, en que no se les pidiera limosna cuando iban a confesarse, más allá de que en este caso no se explaya el obispo sobre el tema, como Campos. Tampoco podían los curas ocupar a los indios en trabajos sin pagarles lo que correspondiera.

Otro parágrafo es el dedicado a los sacristanes, quienes llevaban la cuarta parte de todo lo funeral de obenciones. Era su obligación buscar persona que llevara la cruz en los entierros con la decencia debida, es decir con hábito talar, sobrepelliz y la cruz derecha, no recostada sobre el hombro “como si fuera fusil”, como se había visto “con gran dolor” que algunos lo hacían.

La última parte refiere a los derechos que tenía que percibir el maestro de capilla y los músicos de la catedral. Por ejemplo, por una misa de fiesta solemne no podían pedir más de 4 ps., mientras que por una de menor solemnidad, 2 ps. Sería voluntad del maestro de capilla llamar a unos músico y excluir a otros porque todos lo que tuviesen títulos debían ser convocados, dándoseles a los que asistieran la parte que les tocara. En este caso también destaca la actividad musical de la iglesia santacruceña.

²⁵ Esta costumbre también se mencionó para La Paz.

El texto concluye advirtiendo que quienes no cumplieran lo estipulado y mandado, no solo deberían devolver el exceso, sino que además serían multados en otra cantidad igual en beneficio de sus iglesias la primera vez, agravándose y reagravándose la pena a los que reincidieran. Todo ello era provisorio hasta que se tratara el tema y se decidiera en el Concilio Provincial.

El arancel se haría conocer a los curas y sacristanes y con copia autorizada se trasladaría al libro corriente de entierros, además de fijarse en la sacristía en una tabla para que todos supieran lo que debían contribuir y recibir. En este arancel no se incluyeron, como lo advierte el obispo, los curas de Misiones para los que existían otras reglas. Una copia se enviaría, además, el cabildo de la ciudad para que ese cuerpo tomara conocimiento de lo ordenado. Fue fechado en la catedral de San Lorenzo de Santa Cruz, el 12 de septiembre de 1771.

En 1769 se habían establecido dos vice parroquias, asignándoseles a los sacerdotes que las atendían la mitad de las obvenciones para su congrua sustentación, además de 200 ps. anuales, situados en los cuatro novenos beneficiales, según lo había establecido la Audiencia conforme a un auto de 5 de septiembre de 1768. Por lo tanto si por derecho de un entierro de español se cobraban 40 ps., de los 20 que pertenecían a los curas se debían entregar 5 al sacristán mayor y los 15 restantes dividirse entre ambos curas. Es decir que la cuarta parte del sacristán era de lo que correspondía a los curas rectorales y no de toda la obvención. En cuanto a las primicias que recogieran esas vice parroquias, también les correspondía la mitad.

El obispo, antes de salir de Santa Cruz para asistir al Concilio Provincial estableció estos aranceles en razón de que no había ningunos vigentes. Se inspiró, como hemos dicho, en los aranceles ya existentes, que estuvieran aprobados por la Audiencia, a la espera de que se expidieran en el Concilio de acuerdo al 3º y 4º punto del Tomo Regio (Luque Alcaide, 2001: 477).²⁶ Para no demorar los elevó a la Audiencia, acotando que en la provincia de Santa Cruz no se contribuía con sínodo alguno a los curas por parte de la real hacienda y que solo los dos de la catedral de la ciudad percibían la mesa capitular a razón de 400 ps. y el sacristán mayor 250, más 200 que estaban asignados a los presbíteros que servían en las dos vice parroquias. En la de Misque el cura de Pocona percibía sínodo entero y los demás muy cortas cantidades. Aunque todos los curas gozaban de primicias eran de poca entidad, con excepción de los de Tarata y Punata en el valle de Cliza, provincia de Cochabamba.²⁷

El fiscal protector general, vistos los aranceles enviados por el obispo de Santa Cruz de la Sierra opinó que estaban conformes, sin encontrar cosa que destacar, por lo que solicitó su aprobación a la Audiencia. Eso se logró en La Plata a 5 de noviembre de 1773. Se mandó que la real provisión quedara en el archivo con el arancel en ella inserto, con el fin de que se sacaran testimonios para remitir a los curas del obispado para que supieran ellos y los feligreses sus obligaciones.

Reflexión final

El árido texto de un arancel permite conocer tanto las clases sociales que están involucradas en las tasaciones, cuanto las jerarquías espaciales de las iglesias y también la posibilidad de elección entre unas y otras formas de sepultura de acuerdo al ceremonial y los elementos que se elegían para él.

La heterogeneidad de la constitución étnica americana, permitió establecer algunas categorías referidas a unos componentes básicos: blanco, indio y negro, con dos mixturas principales, mestizos y mulatos. Conocemos que hubo otras denominaciones, como naturales, pardos y morenos, a las que no es fácil atribuirles un valor cromático específico. Algunas veces hacían referencia a una clasificación ya determinada -usándose entonces como sinónimo- y otras remiten a otros cruces que no se nominaron en este tipo documental, con excepción de los zambaigos. Se buscaba unificar dentro de la diversidad pero sin duda la complejidad de esas características tornó dificultoso aplicar una u otra tasa.

Sí estaba más claro quien era rico y pobre, cacique o indio común, originario o forastero, encomendero o español a secas, libre o esclavo. De acuerdo a estas condiciones se pagaba por los diferentes servicios, aunque cada tasa incluía el mismo servicio para cualquiera de esas divisiones. Si en el

²⁶ El *Tomo Regio* contenía las directivas que dio el rey Carlos III el 21 de julio de 1769, para la celebración de los Concilios en Indias, que buscaban un mayor regalismo.

²⁷ Firmado en la Plata a 16 de octubre de 1773.

arancel estaba consignado el entierro con cruz alta, cura y sacristán y misa cantada para español, también lo había para indio o para negro. Los casos especiales que se dieron fueron excepcionales.

Si alguna especificidad se puede enunciar de todos los aranceles analizados, es la preocupación obispal por proteger a los indios de los abusos, ocupándose especialmente de castigar a los curas que se aprovechaban de ellos. Esto significa que existieron excesos y que fueron denunciados por los perjudicados en alguna instancia. El inconveniente fundamental para subsanar los abusos fue el largo período que medió entre unos y otros aranceles, con lo cual fueron prolongados los tiempos de reclamos sin solución.

Las peculiaridades de los aranceles altoperuanos analizados permiten conocer características de las costumbres que en los siglos XVII y XVIII se practicaron en ese ámbito y algunos matices singulares que acercan a la vida cotidiana de las poblaciones que habitaron en aquella región.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, Edberto Oscar
1986 “Los Aranceles Eclesiásticos Altoperuanos. (Estudio jurídico-histórico)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 12, Santiago, Universidad de Chile, pp. 11-27.
- AYROLO, Valentina
2001 “Congrua sustentación de los párrocos cordobeses. Aranceles eclesiásticos en al Córdoba del ochocientos”, en *Cuadernos de Historia*, nº 4, Córdoba, CIFYH-Universidad Nacional de Córdoba, pp. 39-66.
- BARNADAS, Joseph M.
2002 *Constituciones del I Sínodo Platense (1619-1610). Jerónimo Méndez de Tiedra*, transcripción y edición..., Sucre, Archivo-Biblioteca Arquidiocesanos “Mons. Taborga”.
- BRIDIKHINA, Eugenia
2007 *Theatrum mundi. Entramados del poder en Charcas colonial*, La Paz, Plural editores, Instituto Francés e Estudios Andinos (Lima).
- COVARRUBIAS, Sebastián
1943 *Tesoro de la Lengua Castellana o española*, Barcelona, S.A. Horta.
- DELLAFERRERA, Nelson C.
2002 “Arancel del Tribunal Eclesiástico mandado guardar en la Diócesis de Córdoba del Tucumán por el Ilustrísimo señor Obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta (1776)”, en *Cuadernos de Historia*, nº 12, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 105-131.
- DELLAFERRERA, Nelson C. y MARTINI, Mónica P.
2002 *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI-XVIII). Arquidiócesis de La Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- DRAPER, Lincoln A.
2000 *Arzobispo, canónigos y sacerdotes: interacción ente valores religiosos y sociales del clero de Charcas del siglo XVII*, Sucre, Archivo-Biblioteca Arquidiocesanos “Monseñor Taborga”.
- ESCRICHE, Joaquín
1861 *Diccionario de Legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía.
- FRÍAS, Susana R.

2008 “Aranceles Eclesiásticos. Norma y costumbre”, *Investigaciones y Ensayos*, 56, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, pp. 133-162.

FERREYRA, María del Carmen

2002 “La muerte entre las castas en el siglo XVIII cordobés”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, n° 19, segunda época, Córdoba, Junta Provincial de Historia, pp. 107-132.

LUQUE ALCAIDE, Elisa

2001 “¿Entre Roma y Madrid?: la reforma regalista y el Sínodo de Charcas de Charcas (1771-1773)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, tomo LVIII, 2, Pamplona, Universidad de Navarra, pp. 473-493.

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María

1996 *Vida y “buena muerte” en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos.

1997 “El Juzgado de bienes de difuntos en Córdoba”, en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, tomo IV, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 199-222.

1998 “El arancel eclesiástico en el Obispado del Tucumán”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 25, [1997] Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 391-410.

1999 “Conflictos en torno a la aplicación del Arancel Eclesiástico en Córdoba del Tucumán”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 26, [1998], Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 277-295.

2005 “La resurrección de los muertos: significado del espacio sepulcral”, en *Hispania Sacra*, vol. LVII, n° 115, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas pp. 109-140.

2006 *Cofradías y obras pías en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, EDUUC.

2008 “Fuentes de Archivo para el estudio del Derecho Canónico Indiano Local”, en *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, n° 30, Valparaíso, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile), pp. 485-503.

2009 “El arancel eclesiástico en Cuyo”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 36 [2008], Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, pp. 181-227.

SARANYANA, Joseph-Ignasi (dir.) y ALEJOS GRAU, Carmen-José (coord.)

2005 *Teología en América Latina*, vol. II/1, Madrid, Iberoamericana- Vervuert.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia

- Arancel de los Derechos Parroquiales [...] del Arzobispado de los Charcas.

EC-1796, N° 110

- Autos de Aranceles de Derechos Eclesiásticos formados por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Gregorio Francisco de Campos, Obispo de la Santa Iglesia de la ciudad de la Paz.

EC-1770, N° 15

- Aranceles formado por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Francisco de Herboso, Obispo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, acerca de los Derechos Parroquiales que deben llevar los Curas y demás Ministros de aquel Obispado.

EC-1773, N° 43

Aranceles de Derechos Parroquiales formado por Pedro Miguel de Argandoña Salazar y Pasten [...] Obispo de los Charcas, Lima, Casa de Niños Huérfanos, 1771. Sig. M860.IX

Archivo del Arzobispado de Córdoba

Leg. 16, tomo I: *Observancia de los sinodales del arzobispado de Charcas* (1731). Extracto.